



DOCUMENTO: “CESE LA PRÁCTICA DE MOTIVAR LAS SENTENCIAS”. REAL CÉDULA DE CARLOS III DE 1768¹

DOCUMENT: "CESS THE PRACTICE OF REASONING JUDGMENTS". ROYAL CERTIFICATE OF CARLOS III OF 1768

MERCENARIO VILLALBA LAVA²

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

FRAGMENTO DE LA REAL CÉDULA

[Cap] 5. «Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar a cabilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen a ser un resumen del proceso, y las costas que a las partes se siguen; mando, cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose a las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del reyno; y que a exemplo de lo que va prevenido a la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los *vistos* y *atentos*, en que se referia el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22, tit., 2, lib. 3. duda 1^a R, u otra qual-

1 Estas notas iushistóricas las ha realizado Mercenario Villalba Lava y se las dedica, junto con Sixto Sánchez-Lauro, a Bartolomé Clavero Salvador, recientemente fallecido, por la lucidez y libertad de su pensamiento a lo largo de su itinerario profesional.

2 Mercenario Villalba Lava es Doctor Europeo en Derecho por la Universidad de Murcia. Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo. Actualmente, es Magistrado de lo Contencioso-Administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

quiera resolución o estilo que haya en contrario...».

(D. Carlos III, por Real céd. de 23 de Junio de 1778 (*sic*, por 1768) cap. 5 y 6. *Cese la práctica de motivar las sentencias, y extenderlas en latin*. NR 11, 16, 8)

BREVES CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS

Durante una parte de los siglos XVIII y XIX, y en contra de nuestra tradición³, las sentencias no se motivaron porque se encontraba prohibido el hacerlo. La Real Cédula de Carlos III, de 23 de junio de 1768, recogida en la *Novísima Recopilación* de 1805 (NR 11, 16, 8), prohibió motivar las sentencias, en consideración a que daban lugar a “cavilaciones de los litigantes”, consumían “mucho tiempo en la extensión de las sentencias” y acrecentaban con ello las costas de las partes. “Culminaba así la uniformización del aparato judicial de los reinos de las Españas -como antes se decía- que venía desarrollándose, mediante la expansión del modelo castellano, desde que Felipe V dictara a comienzos del siglo los Decretos de Nueva Planta”⁴.

La recuperación del deber de motivar las sentencias se materializa, primero, en el Código de Comercio de 1829 y luego, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Las razones que movieron a introducir este deber de motivar fueron las tradicionales de posibilitar la revisión de las sentencias por los tribunales superiores y dar una mayor confianza a los justiciables⁵.

Mientras que Carlos III ha tenido todas las loas, quien se encontraba al frente del Gobierno de Carlos IV, cuando se publicó y gestó la magna obra que constituye la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805, ha sido objeto de los mayores vilipendios. Hasta la fecha no se ha estudiado con rigor la labor que desempeñó Godoy en la modernización de España ni se ha valorado las fechas convulsas en que le tocó vivir, pareciéndose que el ogro era él y no *un tal Napoleón*⁶.

3 Sobre nuestra tradición histórica de motivación, especialmente en la Corona de Aragón, puede consultarse a Manuel Ortells Ramos, “Origen histórico del deber de motivar las sentencias”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* 4 (octubre-diciembre, 1977): 899-932.

4 Carlos Garriga y Marta Lorente. “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 1 (1997): 101.

5 Entre los muchos trabajos que existen sobre la materia, Braulio Díaz Sampredo, “La motivación de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica”, *Foro, Nueva época* 5 (2007): 59-85.

6 Napoleón fue un político que empezó y acabó traicionando a su pueblo, el corso; a su mujer Josefina, para casarse con la princesa María Luisa de Austria; a los españoles que hasta la invasión

La labor científica y cultural que desarrollo Godoy es poco conocida por efecto de las propagandas que se han realizado en su contra sobre todo por Napoleón y, en general como sucede con la "leyenda negra española", que no poco debe a la obra Revolucionaria francesa. No obstante durante la última década (2001-2011), a raíz de conmemorarse los 150 años de la muerte de Godoy puede considerarse que su obra resulta encomiable en estos ámbitos.

En 1793 fundó la primera Escuela de Veterinaria y dos años después, una Escuela Superior de Medicina en Madrid. Creó el Cuerpo de Ingenieros Cosmógrafos, el Jardín Botánico de Sanlúcar, el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, el Depósito Hidrográfico, el Observatorio Astronómico, la Escuela de Sordomudos, el Instituto Pestalozziano, etc.

Se ha descubierto también su desconocido papel como mecenas de la Arqueología española, junto con el propio rey, y ahora se sabe que se debieron a la iniciativa de ambas excavaciones arqueológicas en Duratón, Segóbriga, Sagunto o Mérida, la restauración de la Torre de Hércules en La Coruña, la creación de la figura del juez conservador de antigüedades (en Sagunto y Mérida), o el patrocinio de varias publicaciones filológicas y arqueológicas notables, comenzando por el siempre supuesto como francés *Voyage pittoresque et historique de l'Espagne*, de Alexandre de Laborde.

Quizá sea lo más destacable el haber auspiciado la primera legislación de alcance nacional para la protección de antigüedades, la Instrucción formada por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos o que se descubran en el Reino, de 6 de julio de 1803. Se trataba de una normativa vanguardista que por primera vez obligaba a la protección también de los monumentos hebreos y árabes, a la que animaba un interés por mejorar el conocimiento popular y que seguramente se había ido gestando desde la creación de la Sala de Antigüedades de la Real Academia de la Historia, en 1792. Fue también un gran mecenas artístico: protegió a Goya, Meléndez Valdés, Moratín, etc. Y parece ser que fue él quien encargó a Goya las

habían sido sus aliados y a la propia Revolución, hasta el punto de autoproclamarse emperador de Francia en 1804, si bien ya antes se había proclamado cónsul vitalicio. No puede mantenerse que con la invasión francesa se jugó la apuesta por la modernidad frente al cicaterismo tradicional patrio, ya que en ese momento la Revolución ya estaba fracasada, encarnando un cesarismo déspota y autocrático. Entonces, el modelo francés se encontraba muy alejado de cualquier idea de libertad, igualdad y fraternidad, ya que promovió el despotismo al colocar a su familia y llevó a cabo la invasión de los países cercanos mediante la guerra.

famosas Majas (Museo del Prado)⁷.

Menos se ha profundizado en el estudio del protagonismo que pudiese haber desempeñado el extremeño, que estaba al frente del Gobierno en aquella época, en la elaboración en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805, sin continuidad a pesar de las actualizaciones de la *Nueva Recopilación* de Felipe II, obra de trascendental importancia para facilitar la labor jurídica. En este sentido se invita a los lectores a consultar el Libro IX en que se encuentra la norma jurídica comentada, en el que aparece con claridad y rigor las materias procesales que hoy, a pesar de la labor Codificadora y su espíritu, aparece diseminada en varios textos legales.

El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito y harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Según la Sentencia 161/86, de 8 de octubre, del Tribunal Constitucional, el juez debe exponer motivadamente los argumentos que fundamentan su decisión, única forma de que las partes puedan conocer los motivos por los que sus pretensiones son denegadas y que ello no es fruto de la arbitrariedad, de donde, cuando así no se hace, se incurre no sólo en incongruencia, sino que se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española, con lo que la sentencia ha de ser anulada⁸.

7 Daniel Sánchez Silva, “Crisis de la monarquía española (1808-1814). Influencia de Manuel Godoy”, *Tiempo y Espacio* 61 (enero-junio, 2014): 413-422.

8 En este sentido dice la STC 134/2008, de 27 de octubre: “el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irracionalidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 223/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; 276/2006, de 25 de septiembre, FJ 2; y 177/2007, de 23 de julio, FJ 5, entre otras muchas). De este modo, no cabe reputar como fundadas en Derecho aquellas decisiones judiciales en la que este Tribunal compruebe que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas, o que siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas en la resolución (por todas, SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 223/2002, de 25 de noviembre, FJ 6; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 6; y 177/2007, de 23 de

Para los juristas españoles, de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de la CE y la constante doctrina que había establecido el Tribunal Constitucional al respecto de la que la STC que se ha mencionado en nota es un mero ejemplo que se reitera, el respeto de los derechos fundamentales es el fundamento del orden público y de la paz social, y cualquier vulneración de un derecho fundamental se consideraba una vulneración muy grave.

Pues bien, esta mentalidad debe haber cambiado hasta los límites de la Real Cédula que se comenta, a consecuencia de la buena acogida que, en general, se ha dispensado a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2007, de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En ella, se permite la inadmisión *ad limine litis* de un recurso de amparo, merced a una resolución no motivada, que basta con que indique, asépticamente, que se basa en su falta de especial trascendencia Constitucional y, por otra parte, considera que ningún órgano jurisdiccional español puede enjuiciar las resoluciones del Tribunal Constitucional, a ningún efecto⁹.

Esta Ley Orgánica ha procedido a reformar la reglamentación del recurso de amparo, introduciendo, por lo que aquí nos interesa, tres novedades: a) una nueva configuración del trámite de admisión del recurso, b) la habilitación a las Secciones para su resolución y c) la reforma del trámite de cuestión interna de constitucionalidad prevista en el art. 55.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre¹⁰.

julio, FJ 4).

9 En este sentido quiero traer a colación el voto particular que formula el Magistrado Eugeni Gay Montalvo respecto del Auto 289/2008 de 22 de septiembre, dictado por la Sección Segunda del Tribunal en el recurso 5715-2017, que inadmite a trámite el recurso de amparo y que entiendo pone de manifiesto que la interpretación realizada con relación al requisito de la especial trascendencia constitucional, en el que no se habían señalado las pautas legales, desnaturaliza el recurso de amparo como instrumento de tutela de los derechos fundamentales y con ello a nuestro propio Estado de Derecho, requisito cuyo cumplimiento se puntualiza en el inciso último del fundamento jurídico segundo, apartado C de la sentencia del Tribunal Constitucional 128/2014 de 21 de julio

10 La propia lectura de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional muestra que la verificación de la concurrencia de esa especial trascendencia constitucional en el asunto de que se trate constituye un juicio que deben llevar a cabo los Magistrados del Tribunal Constitucional, interpretando y concretando los tres criterios fijados por el art. 50.1 b) LOTC: a) importancia para la interpretación de la Constitución; b) para su eficacia y general aplicación y c) para la delimitación del alcance y del contenido de los derechos fundamentales, en el que el primero representa un valor hermenéutico y doctrinal, el segundo el valor reparador (que, por tanto, exige un control subjetivo) y el último el valor jurisprudencial. No en vano la Ley incluye la mención de estos criterios en un artículo cuyos destinatarios son los Magistrados que componen el Tribunal, o mejor dicho las Secciones, pero en ningún caso el recurrente y la STC 155/2009 de 25 de junio considera que no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo, con independencia de su gravedad sino que deben cumplirse, además, los requisitos que se han señalado, puntualizando que el recurso se admitirá, sin perjuicio de su carácter abierto, cuando no haya

Lógicamente, desde una conceptualización del sistema de derechos públicos subjetivos, en el que deben incardinarse los derechos subjetivos, adquiere lo acontecido con el recurso de amparo todo su sentido y significado.

Garberí Llobregat consideraba que esta reforma introducida por Ley Orgánica 6/2007 y, sobre todo, a la vista de cómo se había interpretado tal precepto, originaría un elevado número de condenas al Estado español por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹¹. No era consciente que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre la base de su propio Reglamento de procedimiento (Art. 49.1, introducido en una reforma de 2016 y aplicable desde 2018), podía inadmitir a trámite la supuesta vulneración de derechos fundamentales, eso sí, de manera inmotivada y notificada incluso en una lengua que no es la propia del recurrente.

La no admisión por parte del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de un recurso de amparo por vulneración de los derechos humanos con la mera mención del precepto que lo permite, sin más motivación e incluso aun cuando se reconozca su vulneración, pero sin mayor trascendencia que la del caso, es contraria al propio concepto de derechos humanos y pone de manifiesto su concepción artificial sobre la base inestable del derecho subjetivo o público subjetivo.

Por ello debe considerarse que la concepción correcta de los derechos humanos (seres humanos, no persona ni *sub-jectum*) es la concepción hispánica que se plasmó en la Segunda Escolástica. Merced a la conexión de Felipe II con Inglaterra y desde ese país y los Países Bajos a las colonias inglesas de Norteamérica, la tergiversaron, ya que lo que se mantenía era la individualidad, lo que es contrario a la tendencia moderna a definir lo jurídico-político por su referen-

doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia, el recurso dé ocasión para aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia de un proceso de reflexión interna, por el surgimiento de nuevas realidades sociales, cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental o por un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales, cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley, de otra disposición de carácter general, cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existan resoluciones judiciales contradictorias que tenga una gran trascendencia. Además, ha de ser la parte la que acredite tal extremo, cuya ausencia es insubsanable. Es decir, que lo importante es el aspecto objetivo del derecho fundamental, no su contenido subjetivo, que desde la concepción de los derechos fundamentales constituyó su esencia.

¹¹ José Garberí Llobregat, "Requiem por el recurso de amparo constitucional", *La Ley*, 8 de enero de 2009.

cia a la voluntad colectiva.

Lo expuesto nos conduce a tener muy presentes los pensamientos de Bartolomé Clavero Salvador. Entiende que fue la Revolución la que declaró el Derecho y constituyó el Estado; la Revolución Constitucional, que es como mejor puede calificarse, solo instituyó la entidad política, no el derecho individual; de manera que la razón de Estado se ha hecho en efecto Derecho y la Codificación es la que, particularmente, instaura y eficazmente mantiene la suplantación. En la base de la *auctoritas* del Derecho tradicional se legitima el poder político y comienza la tergiversación a gran escala lo político como jurídico ¹².

El sistema inglés es contrario a tales catálogos y considera que constituyen una manifestación del Derecho que debe ir aflorando a través del juez independiente. Esto no es factible en los sistemas político-jurídicos y sí en los jurídico-políticos (no olvidemos que el *common law*, más que un sistema jurídico lo es político, como no se cansan de exponer), en atención a la importancia que tiene la fuente esencial del Derecho y su control aplicativo. Los países Continentales que recogen el derecho de resistencia lo es solo para el mantenimiento del orden existente, en una especie de *Fin de la Historia* de Fukuyama, lo que permite los mayores totalitarismos sobre la base del voluntarismo de la teoría de los contratos sociales de Hobbes, Locke, Rousseau y Kant (lo que es satirizado por Alejandro Nieto) y en contra de la Escolástica Ibérica, que lo admitía contra el gobierno tiránico y consideraba al ser humano social por naturaleza.

MERCENARIO VILLALBA LAVA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Tribunal Superior de Justicia de Extremadura
mercevillalba2009@hotmail.es
<https://orcid.org/0000-0002-0073-1490>

¹² Estas reflexiones se encuentran en su libro *Razón de Estado, razón de individuo, razón de Historia*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991; invitamos a los lectores a consultarlo dada la brillantez de sus planteamientos.

